

ESPAÑA

Ley de 17 de julio de 1953.

REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I

Pocas Leyes como esta tienen tan plena justificación en el mundo de las empresas mercantiles. La Sociedad de Responsabilidad Limitada, que vivía hasta hoy, en nuestra Patria, entregada al juego de la autonomía de la voluntad, venía reclamando hace tiempo una disciplina legal, que ahora se ha convertido en exigencia ineludible, después de entrar en vigor la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Del abandono de que el legislador hizo víctima a la Sociedad de Responsabilidad Limitada derivó una gran incertidumbre acerca, en primer término, de su naturaleza, así como de su carácter, y, por tanto, del régimen jurídico aplicable. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección General de los Registros, forzadas a reconducir esta figura a alguno de los otros tipos de sociedad regulados en el Código de Comercio según convenía a la justa solución en cada caso, pero que refleja, no obstante, la disorientación a que la práctica misma había llegado al configurar las sociedades de responsabilidad limitada, creadas una veces como anónimas, no sujetas a los preceptos del Código de Comercio y de las Leyes especiales y otras, como colectivas, con limitación de responsabilidad, cuando no como combinación, más o menos armónica, de diversos tipos sociales; que todo ello era permitido al arbitrio de los fundadores, nunca tan libérrimo como en este caso. Y corresponde especialmente a la técnica notarial española el mérito de haber encauzado jurídicamente el impulso de comerciantes e industriales, favorable a este tipo de Sociedad, que ha alcanzado un notable desarrollo en nuestra vida mercantil. Toda esa labor creadora, singularmente la de la jurisprudencia, puede decirse que había preparado, e incluso que demandaba ya su coronación legislativa.

La disciplina legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada viene hoy impuesta por la necesidad de cubrir el hueco que el nuevo régimen jurídico de la Sociedad Anónima dejó abierto y que fué previsto en la exposición de motivos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno. En efecto, de poco hubiera servido establecer un régimen más riguroso para la Sociedad

Anónima, regida universalmente por normas de Derecho coactivo, si fuese posible cobijar bajo los rasgos de Sociedad de Responsabilidad Limitada, no definidos en nuestro Derecho, empresas que por su naturaleza debieran someterse a las normas propias de la Sociedad Anónima. Esto no significa que la regulación que hoy se adopta para las Sociedades de Responsabilidad Limitada tenga aquellas características de rigor y de extensión normativas que son propias de la Sociedad por acciones. Al contrario, la presente Ley está inspirada en principios de una gran elasticidad, para permitir a los interesados hacer uso, en amplia medida, de la libertad de pactos, siempre que ésta no se traduzca en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales del tipo de sociedad que ahora se regula. A estas ideas respondía el propósito, expresado en la exposición de motivos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, de someter a las Cortes, como complemento del sistema adoptado, "un Proyecto de Ley que, con carácter más flexible que el actual, regule las sociedades de Responsabilidad Limitada, totalmente huérfanas de regulación en nuestro ordenamiento positivo, a pesar del gran número de sociedades de este tipo que funcionan en nuestra Patria".

De acuerdo con esa orientación se ha procurado regular la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Más bien que a adscribirla, dentro de la clasificación un tanto arbitraria de sociedades personalistas y capitalistas, a uno de tales grupos, se ha procurado dotarla, con la presente regulación, de la flexibilidad prometida, sin olvidar la demanda, constantemente formulada por la realidad y la doctrina mercantil, de introducir formalmente en nuestro Derecho positivo un tipo de sociedad que si, de un lado, utiliza la prerrogativa de la limitación de la responsabilidad del socio, de otro sirva de instrumento eficaz para las empresas de volumen más modesto y de menor número de socios que las de forma anónima.

II

En el artículo primero se trazan los caracteres más salientes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. En lugar de seguir el sistema de parte única por socio, pero acomodado a la práctica española, se ha creído preferible sentar el principio de pluralidad de partes iguales, acumulables e indivisibles. Y guardando fidelidad al designio de diferenciar enérgicamente la participación en el capital de una Sociedad de Responsabilidad Limitada de la que en cambio corresponde a los socios en una sociedad por acciones, se ha recogido la regla, universalmente admitida, de que las participaciones sociales no podrán incorporarse a títulos negociables o ser denominadas acciones.

Especial importancia tiene el otro principio, contenido en ese mismo artículo, de la no responsabilidad personal de los socios por las deudas sociales. Formulada en tales términos absolutos, excluye la duda sobre la existencia de una responsabilidad que comprometa más allá de su aportación al socio, siquiera esa mayor responsabilidad fuera de carácter subsidiario y limitada a su vez en la cuantía.

En el artículo segundo se recoge el mismo principio de libertad absoluta de denominación reconocida para las sociedades anónimas. Si bien es verdad que la Sociedad de Responsabilidad Limitada nació en España como Sociedad de Razón Social, se ha tenido en cuenta que en la práctica se generalizó el sistema que ahora se sanciona sobre la base de su previo reconocimiento por la jurisprudencia. Siguiendo las huellas de la Ley de Sociedades Anónimas, se califica como mercantil a toda sociedad de responsabilidad limitada, por el valor preponderante que en el moderno Derecho Mercantil se concede a la forma y a la organización de la empresa. Finalmente la concepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como un tipo nuevo y autónomo, explica la directa remisión a las disposiciones del Código de Comercio, comunes a toda clase de sociedades, como derecho supletoriamente aplicable.

III

Para constituir la Sociedad de Responsabilidad Limitada se exige escritura pública, que ha de inscribirse en el Registro Mercantil. No se refleja en la Ley la disparidad entre "escrituras" y "estatutos", conocida también en la práctica para esta clase de sociedades. En un afán de simplificar, ha parecido mejor prescindir en el articulado de toda referencia a los estatutos, pensando que en la Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene escasa transcendencia jurídica aquella distinción, sin contar con que al decir escritura social se abarea a los estatutos, si es que se incorporan a ella en documento aparte.

La materia de fundación se ha regulado con la vista puesta en los intereses del tráfico. Por otra parte, no existen aquí las razones que puedan justificar la distinción, propia de la Sociedad Anónima, entre capital suscrito, desembolsado y autorizado. Las grandes empresas acometidas por ésta exigen una masa de capital de maniobra en poder de la Sociedad. En cambio, la de Responsabilidad Limitada deberá tener completamente desembolsada la cifra del suyo, que forzosamente tenía que limitarse en esta Ley a la de cinco millones de pesetas, como máximo, para guardar armonía con el artículo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

No se ha vacilado en seguir, en esta parte de la Ley, algunos artículos de la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por entender que la identidad de los problemas exigía identidad de soluciones. Así se consigue una notable economía legislativa, dotando de unidad a esta legislación especial, que hoy queda separada del Código de Comercio.

Se quiere que la sociedad tenga un patrimonio efectivo. A ese designio responde la declaración de la responsabilidad solidaria, a cargo de todos los socios fundadores, de la realidad y valoración de las aportaciones no necesarias. Se trata de una norma semejante a la que sanciona ese género de responsabilidad para los fundadores y promotores de la sociedad anónima. Se quiere conseguir la exacta correspondencia entre el capital y el patrimonio de la nueva sociedad que aparece en el tráfico. Otras normas atienden a problemas típicos de la Sociedad de Res-

ponsabilidad Limitada, como el de las prestaciones accesorias, que se admiten a condición de que no integren el capital, enmascarando su verdad consistencia.

IV

La administración de la sociedad se ha organizado con un criterio de sencillez, regulando asimismo la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, los socios y los acreedores sociales.

Los administradores tendrán, por el hecho de serlo, la facultad de representar a la sociedad, sin perjuicio de que la escritura social o el acuerdo de nombramiento les permita conceder poderes a otras personas. Pero, en todo caso, deberá tenerse presente que quien ostente la representación de la sociedad la obligará, con sus actos frente a terceros, en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma. La limitabilidad frente a tercero de la representación de las empresas mercantiles, ni aun por medio de la correspondiente inscripción en el Registro, es un principio que, ya esbozado en nuestro Código de Comercio, se puede considerar hoy como dominante en la doctrina y en la legislación mercantil.

Si la prohibición de ejercer el mismo género de comercio que la Sociedad de Responsabilidad Limitada parecía excesiva para imponerla a los socios en general, no así, en cambio, en relación con los administradores, que tienen en su mano los secretos y la confianza de aquéllos.

En cuanto al carácter de la Junta general, se ha seguido un criterio intermedio de entre los varios ofrecidos por el Derecho comparado. Parece lógico que cuando la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como muchas veces ocurre en la práctica, sea una sociedad de pocos socios, ligados entre sí por vínculo de parentesco o de confianza no se exija la Junta general como cauce de formación de la voluntad social.

Por lo demás, los fundadores tienen amplia libertad, tanto para prevenir lo que estimen oportuno en ese punto, como para regular la formación de mayorías. Se ha estimado que aquí no existe problema de defensa de minorías a diferencia de lo que ocurre en la Sociedad Anónima. A pesar de todo, se ha creído conveniente transplantar del régimen de ésta algunas normas de garantía.

V

Las cuestiones relacionadas con la significación del capital social en esta clase de sociedades se han regulado teniendo en cuenta especialmente la defensa de los acreedores, como puede observarse en punto a reducción de capital. En realidad, la limitación de responsabilidad aproxima a este terreno las normas correspondientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, si bien, por otra parte, la mayor simplicidad de los intereses en juego ha aconsejado recoger aquí tan sólo las líneas más esenciales de un sistema de defensa del capital. A esta orientación responden también las normas sobre balances y contabilidad.

Pero no solo los intereses de los acreedores, sino también los de los socios, han sido tenidos en cuenta al reconocerles el derecho a asumir preferentemente el capital aumentado, siquiera se admite disposición en contra de la escritura social. Con más energía se establece el derecho inderogable de los socios a participar, proporcionalmente a su capital, en los beneficios repartibles.

VI

De acuerdo con los caracteres de las participaciones sociales, precisados en el artículo primero de la Ley, se ha desenvuelto la regulación de sus vicisitudes jurídicas.

Siguiendo una orientación, que puede considerarse dominante en las legislaciones y en la doctrina, se admite la transmisibilidad *inter vivos* y *mortis causa* de las partes sociales. Efectivamente, el "intuitus personae" no es tan fuerte en esta clase de sociedades como para negar en su nombre el principio general de negociabilidad de los bienes, característico del Derecho moderno e implícitamente contenido en nuestros Códigos. Exigir el consentimiento unánime o mayoritario de los otros socios para que uno de ellos pudiera ceder su parte, hubiera chocado con la naturaleza de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, equidistante de la colectiva y de la anónima. Lo mismo podría decirse, por tanto, de la posibilidad de tramitar libremente las participaciones sociales. De ahí que se haya seguido una vez más la vía media, estableciendo un derecho de tanteo a favor de los otros socios, y supletoriamente, a favor de la Sociedad, que habrá de amortizar, en este caso, la parte en cuestión. El sistema de peritación ni carece de procedentes en nuestras viejas leyes, ni podría sustituirse con ventaja por cualquier otro, máxime no siendo posible aquí invocar la cotización de Bolsa o cualquier otro criterio valorativo, asentado en bases determinadas por la ley de la oferta y la demanda. Por otra parte, la Ley muestra, una vez más, su respeto por la voluntad de los socios, al permitirles, regular esta importante cuestión, tan ligada a sus íntimas preferencias. Más la necesidad de inscribir toda transmisión en un Registro mercantil, excusaba la creación de un libro social destinado a la anotación de las partes sociales y sus transferencias.

Se ha creído conveniente, asimismo, aprovechar la regulación contenida en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de los problemas fundamentales a que dan lugar el usufructo y la prenda de participaciones sociales.

VII

Las causas generales de disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se fijan tomándolas de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas. Se ha estimado, a tal objeto, que esa enumeración es más completa que la del artículo doscientos veintiuno del Código de Comercio, a la vez que resuelve la cuestión suscitada por la transcendencia de la quiebra como causa de diso-

lución, y que indirectamente establece una importante norma de protección de los acreedores al prever la disolución para el caso en que las pérdidas dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social.

VIII

Las disposiciones transitorias y adicionales son fundamentalmente reflejo de las contenidas en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, por cuanto la cuestión a resolver era exactamente la misma: Aplicar un régimen uniforme y nuevo a las sociedades existentes en la actualidad y evitar aquellas trabas de tipo administrativo que obedecieron a circunstancias ocasionales afortunadamente ya superadas. No había ninguna razón que aconsejara utilizar una técnica distinta.

Resultaba también obvia la extensión a esta clase de sociedades del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. En definitiva, el que en esas disposiciones transitorias, o en cualesquiera otras de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, utilizadas en la presente, se encierren problemas ya advertidos por la doctrina, e incluso planteados en la práctica, no se ha estimado razón suficiente para modificar los textos en vigor. El hipotético beneficio que de ese intento perfeccionador hubiera resultado, quedará sobradamente compensado con las ventajas de todo orden derivadas de la unidad de sistema entre las dos Leyes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas DISPONGO:

(Continuará)